

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**3454/2021 y
acumulados 3463/2021,
3481/2021, 3487/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Puerto
Vallarta**

Fecha de presentación del recurso

23 de noviembre del 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**12 de enero de 2022****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****Recurso de revisión 3454/2021***"...No recibí respuesta a mi solicitud
de información..." sic***Recurso de revisión 3463/2021,
3481/2021, 3487/2021***"...no respondieron a mi
solicitud..."sic***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**No otorgó respuesta a la solicitud
de información dentro del término
del artículo 84.1 de la ley estatal
de la materia.**RESOLUCIÓN***Por lo que toca a los recursos de revisión **3454/2021**,
3463/2021 y **3481/2021**, con fundamento en lo
dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE**
el presente recurso de revisión, conforme a lo
señalado en el considerando VIII de la presente
resolución.**Respecto del recurso de revisión **3487/2021**, se
REQUIERE al sujeto obligado por conducto del
Titular de su Unidad de Transparencia, para que
dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a
partir de que surta sus efectos legales la notificación
de la presente resolución, **emita y notifique
respuesta mediante la cual entregue la
información solicitada o en su caso funde, motive
y justifique su reserva, confidencialidad o
inexistencia conforme lo establecido en la Ley de
la materia vigente.***Se **APERCIBE**Se **instruye****SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto

A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 3454/2021 Y ACUMULADOS 3463/2021,
3481/2021, 3487/2021**

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de enero de 2022
dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran los RECURSOS DE REVISIÓN números
3454/2021 y acumulados 3463/2021, 3481/2021, 3487/2021, interpuesto por la ahora
recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO
CONSITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 22 veintidós de octubre de 2021 dos
mil veintiuno, el ciudadano presentó 02 dos solicitudes de información y 02 dos
solicitudes más el día 08 ocho de noviembre del mismo año, todas ellas a través de la
Plataforma Nacional de Transparencia generándose los folios 142517721000261,
142517721000539, 142517721000258 y 142517721000541.

2.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme por la falta de respuesta del
sujeto obligado, el día 23 veintitrés de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el
recurrente interpuso 04 cuatro recursos de revisión a través de la Plataforma Nacional
de Transparencia, quedando registrados con folios de control interno de este Instituto
10638, 10648, 10666 y 10672 respectivamente.

3.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante 04 cuatro acuerdos
emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 25 veinticinco de
noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los 04 cuatro recursos
de revisión y se le asignaron los números de expedientes **3454/2021, 3463/2021,
3481/2021, 3487/2021**. En ese tenor, **se turnaron al Comisionado Pedro Antonio
Rosas Hernández**, para para la substanciación de dichos medios de impugnación en
los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

4.- Se admite y se requiere. El día 01 uno de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la
Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría
Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitieron**
los 04 cuatro recursos de revisión que nos ocupan.

En el mismo acuerdo, **se ordenó la acumulación** de los recursos de revisión **3487/2021, 3481/2021 y 3463/2021** a su similar **3454/2021**, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1921/2021**, a través de los medios electrónicos legales correspondientes para tales efectos, el día 01 uno de ese mes y año en mención.

5. Se reciben constancias de la parte recurrente. Mediante auto de fecha 03 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, se tuvo por recibidas las constancias entregadas por Oficialía de Partes de este Instituto, el día 02 dos del mismo mes y año, de los cuales se advirtió que se trata de la inconformidad planteada por el recurrente en atención al recurso de revisión 3463/2021.

6.- Vence plazo a las partes. Mediante auto de fecha 08 ocho de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA** fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que señala el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 08 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción III del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Folio de solicitud 140287321000261, 140287321000258	
Fecha de presentación a la solicitud:	22 de octubre del 2021 (en horario inhábil)
Se tiene por recibida oficialmente:	25 de octubre del 2021
Inicia término para otorgar respuesta:	26 de octubre del 2021
Fenece término para otorgar respuesta:	05 de noviembre del 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	08 de noviembre del 2021

Fenece término para interponer recurso de revisión:	29 de noviembre del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23 de noviembre de 2021
Días inhábiles:	02 y 15 de noviembre de 2021 sábados y domingos

Folio de solicitud 140287321000539, 140287321000541	
Se tiene por recibida la solicitud:	08 de noviembre de 2021
Inicia término para otorgar respuesta:	09 de noviembre de 2021
Fenece término para otorgar respuesta:	19 de noviembre del 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	22 de noviembre del 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	10 de diciembre del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23 de noviembre de 2021
Días inhábiles:	15 de noviembre de 2021, así como sábados y domingos

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción **I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notificar la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes **medios de convicción;**

Por el sujeto obligado:

No presento medios de prueba

Por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibo de recurso de revisión 3454/2021
- b) Historial en la Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de información 140287321000261
- c) Copia simple de la solicitud de información folio 140287321000261
- d) Acuse de recibo de recurso de revisión 3463/2021
- e) Historial en la Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de información 140287321000539
- f) 2 Copias simples de la solicitud de información folio 140287321000539

- g) Acuse de recibo de recurso de revisión 3481/2021
- h) Historial en la Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de información 140287321000258
- i) Copia simple de la solicitud de información folio 140287321000258
- j) Acuse de recibo de recurso de revisión 3487/2021
- k) Historial en la Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de información 140287321000541
- l) Copia simple de la solicitud de información folio 140287321000541
- m) Copia simple de respuesta de solicitud folio FRUTPV/1601/2021-S;
- n) Copia simple de oficio DPLPVR/212-A/2021, suscrito por el Director de Padrón y Licencias del sujeto obligado
- o) Copia simple de recibo de pago folio 209540 de Tesorería Municipal del sujeto obligado; y
- p) Copia simple de oficio UTPV/0735/2021, suscrito por el Director de Desarrollo Institucional.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337 y 349.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por el recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO PARCIALMENTE**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El agravio del recurrente consiste en que el sujeto obligado **no dio respuesta** a la solicitud de información dentro del término establecido en la Ley de la materia, a través de la cual requirió la siguiente información:

Folio de solicitud	Descripción de la solicitud
140287321000261	<i>"...Quiero saber si Juan Carlos Hernández Salazar tiene a su nombre contratos de servicios con el seapal Vallarta, en caso de existir solicito copia digital del último recibo emitido a dichos contratos..." (sic)</i>
140287321000539	<i>"...Quiero saber si Diego Franco Jiménez tiene a su nombre licencias de giro y de así tenerlo requiero copia simple digital de las licencias..." (sic)</i>
140287321000258	<i>"...Quiero saber si Pablo Ruperto Gómez Andrade tiene a su nombre contratos</i>

	<i>de servicios con el seapal Vallarta, en caso de existir solicito copia digital del último recibo emitido a dichos contratos...” (sic)</i>
140287321000541	<i>“...Quiero saber si Francisco Sánchez Gaeta tiene a su nombre licencias de giro y de así tenerlo requiero copia simple digital de las licencias...” (sic)</i>

Una vez analizadas las actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que, las solicitudes de información fueron recibidas oficialmente los días 25 veinticinco de octubre y 08 ocho de noviembre del 2021, por lo que el término de los **08 ocho días hábiles** para dar respuesta, establecido en el numeral 84.1¹ de la Ley de la materia, feneció los día **05 cinco y 19 diecinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, respectivamente, no obstante, el sujeto obligado fue omiso en notificar la respuesta correspondiente.

Por otra parte, el sujeto obligado no atendió el requerimiento efectuado por la Ponencia Instructora mediante acuerdo de fecha 01 uno de diciembre del año en que se actúa para que remitiera el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el numeral 100 punto 3² de la Ley de la materia; en consecuencia, no acreditó haber dado respuesta a la solicitud de información.

No obstante lo anterior, por lo que ve a los recursos de revisión **3454/2021** y **3481/2021**, de la redacción de la solicitud de información se advierte que resulta competencia de un sujeto obligado diverso, por lo que el sujeto obligado en todo momento debió atender lo ordenado por el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, situación que no ocurrió.

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación
(...)

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Consecuencia de lo ya expresado, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia para que en lo subsecuente se apegue a los términos establecidos en los artículos 81.3

¹ **Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

² **Artículo 100.** Recurso de Revisión - Contestación

...
3. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

Por lo tanto, a consideración de este pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación no resulta de la competencia de la autoridad recurrida, por lo que se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

Sin detrimento de lo anterior, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este instituto para que bajo los principios de sencillez y celeridad, derive las solicitudes de información con folio **140287321000261** y **140287321000258** que da origen al presente medio de defensa al sujeto obligado **Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta**, a fin de que éste último otorgue el trámite correspondiente.

Respecto del recurso de revisión **3463/2021**, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado no otorgó respuesta a la solicitud de información dentro del término que establece el artículo 84.1 de la ley estatal de la materia; sin embargo, con fecha 02 dos de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora recibió correo electrónico remitido por el ciudadano, a través de la cual remite copia de la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de la cual entrega la información solicitada; siendo el único agravio la falta de respuesta, el recurso de revisión ha quedado sin materia, actualizando el supuesto establecido en el artículo 99.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que debe ser sobreseído.

No obstante, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, para que en lo subsecuente dé trámite a las solicitudes de información que le son presentadas y resulte competente para dar respuesta, dentro del plazo legal, así como para que atienda los requerimientos que le son formulados por este Órgano Garante, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Finalmente, por lo que ve al recurso de revisión **3487/2021**, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar respuesta, de igual manera no rindió el informe de ley que le fue requerido.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su arábigo 7, el sujeto obligado **consintió los agravios** planteados por la parte recurrente;

***Artículo 274.-** Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contestación, harán que se tenga (sic) por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.*

En virtud, que el sujeto obligado no remitió elementos de prueba para desacreditar las manifestaciones del recurrente, se deduce no emitió la respuesta correspondiente, **violentando así el derecho de acceso a la información** del ciudadano.

En consecuencia, ante la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud de información, se actualiza el supuesto del artículo 84.3 de la citada ley y opera la **AFIRMATIVA FICTA**, es decir, se entenderá resuelta en sentido procedente, excepto que se trate de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente.

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

(...)

3. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.

Por lo anterior, resulta aplicable citar, de manera análoga la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número 71 consultable en la actualización 2002 al Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VIII, Materia Electoral, Precedentes Relevantes, página 97, que tiene aplicación al caso concreto en el siguiente tenor:

“AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. SÓLO SE APLICAN SI SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN LA LEY O SE DEDUCEN DE SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA.- Dentro del derecho administrativo, existen las figuras jurídicas que se conocen comúnmente como afirmativa o negativa ficta, es decir, que el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, deba tenerse como resuelta en sentido positivo o negativo, según sea el caso. La doctrina como la jurisprudencia sostienen que para que se otorgue el mencionado efecto, debe estar expresamente previsto en la ley aplicable al caso. Es decir, para que en una solicitud o trámite -presentado ante una autoridad y cuyo cumplimiento por parte de ésta, se

realiza fuera del plazo que determinan las leyes- se pueda obtener una respuesta presunta, que en algunos ordenamientos se establece en sentido negativo, y en otros en sentido positivo, todo esto con el fin de superar el estado de incertidumbre que se produce por esa omisión de la autoridad, requiere necesariamente encontrarse contemplada en la ley, de manera expresa o que se pueda deducir de su interpretación jurídica, puesto que se trata de una presunción legal y no de una presunción humana. De esta manera, no existe disposición, ni se desprende por vía de interpretación jurídica alguna, que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establezca que si el Consejo General del Instituto Federal Electoral no resuelve en el plazo de sesenta días naturales, las solicitudes de registro como asociación política nacional, deberá entenderse que lo hizo en sentido de conceder el registro, por lo cual no cabe considerar esa consecuencia para el caso de que la resolución no se emita en ese lapso, ni tampoco la hay en el sentido de que opere la negativa ficta”.

En consecuencia, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, para que en lo subsecuente dé trámite a las solicitudes de información que le son presentadas y resulte competente para dar respuesta, dentro del plazo legal, así como para que atienda los requerimientos que le son formulados por este Órgano Garante, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su reserva, confidencialidad o inexistencia conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Por lo que toca a los recursos de revisión **3454/2021, 3463/2021 y 3481/2021**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Respecto del recurso de revisión **3487/2021**, se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su reserva, confidencialidad o inexistencia conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

CUARTO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA** para que en lo subsecuente se apegue a los términos de los artículos 81.3, 84.1 y 100.3 de la Ley de la ley estatal de la materia, en caso contrario, se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este instituto para que bajo los principios de sencillez y celeridad, derive las solicitudes de información con folio **140287321000261 y 140287321000258** que da origen al presente medio de defensa al sujeto obligado **Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta**, a fin de que éste último otorgue el trámite correspondiente.

SEXTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN 3454/2021 Y ACUMULADOS 3463/2021, 3481/2021 Y 3487/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 12 DOCE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDOS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG